

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

CAPÍTULO VII

DE LA CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

Art. 74. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las Depositarias Pagadoras, en su caso, en armonía con las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial a cada Empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe de los derechos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías que liquiden, distinguiéndolos, así en el *Debe* como en el *Haber* de la cuenta, por medio de columnas separadas destinadas para las cantidades correspondientes a cada impuesto, y abonarán a estas cuentas el importe de las cantidades que entreguen las Empresas en las Cajas del Tesoro.

Art. 75. Cuando la Intervención de Hacienda no conozca los derechos devengados al tiempo de realizarse los ingresos, cargará a la cuenta respectiva una cantidad igual a la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el car-

go de la cuenta en vista de los datos a que se refieren los artículos 63 y 64, y que deben presentar las Empresas de transportes ó los funcionarios Interventores.

Art. 76. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, se autorizase la entrega de los productos recaudados por las Empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 57, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo a la Intervención respectiva, que procederá en su vista a formalizarlos con aplicación a los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas.

Art. 77. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Intervenciones deben llevar a las Empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de rentas públicas por contribuciones transitorias, a cargo de la Dirección general del ramo, las cuentas generales de cada uno de los impuestos, los cargos de los valores liquidados y las datas de los ingresos hechos a medida que se conozcan ó realicen.

Art. 78. Las patentes de que tratan los artículos 17 y 18 se ajustarán al modelo correspondiente, se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y censuradas é intervenidas por las Intervenciones, se pasarán a los Tesoreros con las mismas formalidades que los recibos de las contribuciones territorial é industrial, para que sean entregadas a los Recaudadores de las zonas respectivas para su cobranza.

Art. 79. El cobro de las patentes se realizará en el primer trimestre de cada año económico, en iguales condiciones que los recibos de las contribuciones territorial é industrial, y en el caso de no ser satisfechos en el período voluntario de cobranza, se entregarán a los Agentes ejecutivos para su realización por la vía de apremio.

Art. 80. Los Alcaldes de los pueblos, a requerimiento de los Delegados de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes y carros que deben satisfacer el impuesto sobre la tarifa de viajeros ó sobre el precio del transporte en las mercancías por medio de patente, si en la primera quincena del mes de Octubre de cada año no acreditan el pago de aquella.

Art. 81. Los intereses de demora que proceda exigir, se aplicarán al concepto especial que para in-

tereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 82. La contabilidad administrativa del impuesto deberá ajustarse en todo tiempo a las reglas que sobre el particular dicte la Intervención general de la Administración del Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LA DEFRAUDACIÓN.—MULTAS Y RECARGOS.—DENUNCIAS

Art. 83. Las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán intereses de demora, a razón del 5 por 100 anual, desde el día en que venciera el plazo para el ingreso.

Art. 84. Las Empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el art. 55, no presenten a su debido tiempo los balances a que se refiere el 58 ó las declaraciones de que trata el 68, ó no hagan la entrega mensual de los productos que al Estado correspondan antes del 20 del mes siguiente al en que se hizo la liquidación, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877.

Art. 85. Será considerada como defraudadora al Estado la Empresa que retenga valores procedentes del recargo del 15 por 100, ó verifique transportes sin hacer los ingresos correspondientes, si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir a la Administración de Hacienda y se descubre por gestión oficial ó privada antes de que la Empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 86. Reconocida y comprobada la defraudación, la Empresa que hubiese incurrido en ella satisfará el derecho defraudado con sus intereses de demora, é incurrirá en la multa del doble al cuádruplo del expresado derecho. Estas multas serán impuestas por las Juntas Administrativas de Hacienda, pudiendo los interesados apelar ante la Dirección general de Contribuciones indirectas ó ante el Ministerio de Hacienda, según la cuantía, y en el plazo y forma que determina el art. 64 de este reglamento.

Art. 87. Cuando la defraudación se cometa por Empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en

(1) Véase el BOLETÍN núm. 94.

favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubiesen dejado de facilitar á la Administración de Hacienda los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 88. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos más como recargo. La Empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudación pagará una cantidad igual al recargo impuesto al interesado por vía de pena.

Art. 89. Bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestión extraoficial, bien lo sea por dependientes de la Hacienda ó de Fomento, deberá abonarse, al que la denuncie ó descubra, la tercera ó dos terceras partes, según los casos previstos en los artículos 31 y 32 del reglamento de inspección de

4 de Octubre de 1895, de las multas que se impongan á las Empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condonadas por el Gobierno, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Art. 90. Las defraudaciones del impuesto sobre el transporte marítimo serán penadas con arreglo á lo mandado en el art. 319 de las Ordenanzas de Aduanas y en la Real orden de 19 de Mayo de este año, en la siguiente forma:

1.º Porembargar sin documentación de la Aduana mercancías sujetas al pago de este impuesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el importe de la cuota.

2.º Por resultar en el peso bruto de las mercancías excesos superiores al 10 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitán una multa equivalente al duplo del impuesto correspondiente á la diferencia.

3.º Cuando resultare ocultación en el número de toneladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón la multa equivalente al quintuplo del impuesto que debiese devengar; y

4.º Por ocultar ó disminuir el número de pasajeros conducidos, se exigirá al Capitán el décuplo del derecho cuyo pago hubiese tratado de eludir.

Art. 91. El Ministro de Hacienda podrá condonar la parte correspondiente al Tesoro en las multas que se impongan por virtud de las disposiciones de este reglamento, siempre que se solicite en la forma que determina el de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

Formulario for travel declaration: Provincia de..., Núm..., Pueblo de... D. ..., vecino de..., residente en... se propone dedicarse á la conducción de viajeros... En delantera... pesetas cada uno de los... que contiene. cupé, berlina, interior...

Recibí el duplicado. (Firma del Alcalde ó del Jefe del Negociado de la Administración de Hacienda.)

Administración de Hacienda de la provincia de.....

El carruaje á que se refiere la precedente declaración se halla comprendido en el núm. ... de la tarifa que forma parte del reglamento, y debe pagar el dueño del vehículo la patente de ... pesetas, que extendida á su nombre es adjunta.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Intervención de Hacienda de la provincia de.....

Examinada y conforme. EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Tomé razón.

Formulario for goods transport declaration: Provincia de..., Núm..., Pueblo de... D. ..., vecino de..., residente en... se propone dedicarse á la conducción de mercancías... El número de viajes será el siguiente (2): ... de 189...

Recibí el duplicado. El... (Alcalde ó Jefe del Negociado de la Administración de Hacienda.)

Administración de Hacienda de la provincia de.....

El carro á que se refiere la declaración anterior se halla comprendido en la tarifa respectiva del reglamento de ... y el dueño de aquél debe pagar la patente de ... pesetas, que señalada con el núm. ... y requisitada es adjunta.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Intervención de Hacienda de la provincia de.....

Examinada y conforme. EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Tomé razón.

(1) Se expresará el precio por cada fracción de 10 kilos y kilómetro, ó el de cada fracción de 10 kilos por todo el recorrido, ó el pormenor de la tarifa que establezca el dueño del carro. (2) Se expresará el pormenor de los viajes y los días en que se proponga hacerlos.

Formulario for tax payment: Provincia de..., Pueblo de..., Núm... Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías. D. ..., vecino de..., ha satisfecho la cantidad de... correspondiente á un carruaje de... ruedas, tirado por... caballerías y destinado á la conducción de... entre los pueblos de... y de... distantes entre sí... kilómetros.

Table with 2 columns: Pesetas, Céntos. Rows for 'Por el impuesto', 'Por recargos autorizados', and 'TOTAL'.

de ... de 18...

PATENTE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS Y MERCANCIAS

Formulario for tax liquidation: Pueblo de..., Provincia de..., Núm... Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías. AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18... D. ..., vecino de..., ha satisfecho la cantidad de... que le corresponde en concepto de patente por un carruaje de... ruedas, tirado por... caballerías y destinado á la conducción de... entre los pueblos de... y de... distantes entre sí... kilómetros, según declaración presentada por el interesado.

LIQUIDACIÓN

Table with 2 columns: Pesetas, Céntos. Rows for 'Por el impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías', 'Por el impuesto transitorio de... por 100 establecido en virtud de la ley de... de Junio de 1898', and 'Por el recargo extraordinario de guerra creado por la misma ley'.

El ...

(Los sellos que deben estamparse en todos los recibos talonarios de contribuciones se colocarán en la divisoria de la matriz y del talón.)

Tarifas del impuesto sobre el pasaje de viajeros y el flete de mercancías en buques de todas clases.

MERCANCIAS Y PASAJES	UNIDAD	ZONAS					
		DENTRO DE LA		Entre	Entre	Entre	Entre
		1. ^a Pesetas.	2. ^a , 3. ^a y 4. ^a Pesetas.	la 1. ^a y 2. ^a Pesetas.	la 1. ^a y 3. ^a y 1. ^a y 4. ^a Pesetas.	la 2. ^a y 3. ^a y 3. ^a y 4. ^a Pesetas.	la 2. ^a y 4. ^a Pesetas.
1. ^a Viajeros	Valor	0'15 por 100	0'15 por 100	0'15 por 100	0'15 por 100	0'15 por 100	0'15 por 100
2. ^a Minerales metalíferos, carbones minerales, cok y pipería vacía, usada	1.000 kilogramos	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.
3. ^a Sal	»	0'25 por 100	0'15 por 100	0'25 por 100	0'25 por 100	0'25 por 100	0'40 por 100
4. ^a Cereales	»	0'25 —	0'15 —	0'25 —	0'25 —	0'25 —	0'40 —
5. ^a Harina de trigo	»	0'25 —	0'15 —	0'25 —	0'50 —	0'25 —	0'40 —
6. ^a Hierro en lingotes	»	0'25 —	0'15 —	0'25 —	0'25 —	0'25 —	0'40 —
7. ^a Cementos, cales, yesos, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de entibar y rollizos	»	0'25 —	0'15 —	0'40 —	0'50 —	0'25 —	0'40 —
8. ^a Las demás mercancías	»	0'25 —	0'15 —	0'40 —	0'50 —	0'25 —	0'40 —

Timbre.

Modelo para actas de conciertos por el impuesto de viajeros y mercancías.

En _____ á _____ de _____ de mil ochocientos noventa y _____ reunidos en la Delegación de Hacienda de la provincia de _____ los Sres. D. _____ Delegado; D. _____, Interventor de Hacienda; don _____ Administrador de Hacienda; D. _____ Abogado del Estado; D. _____, Inspector de Hacienda y don _____, Secretario para el acto á que se refiere el presente documento, compareció, previamente citado, D. _____ (dueño, empresario, representante, etc), de la Empresa de coches titulada _____ que presta servicio desde _____, hasta _____, recorriendo por tanto _____ kilómetros, y manifestó que, atendida la invitación que se le había hecho para que se concertara con la Hacienda pública para el pago del impuesto que grava el valor de los billetes de viajeros y el coste del transporte de las mercancías, y teniendo presentes las disposiciones del reglamento de _____ de 1898 y los demás preceptos que regulan la administración y cobranza del mencionado impuesto, se halla conforme en celebrar concierto con la Administración para el pago de la cuota que pueda corresponder á (la Empresa, coche, etc.) de su cargo y en su consecuencia, el Sr. Delegado le invitó á que presentase los libros que se llevarán para la contabilidad de la Empresa, á fin de tomar de ellos los datos comprobantes del resultado del año económico anterior por el movimiento de viajeros y mercancías; hecho así, y examinado por los señores presentes resultó:

- 1.º Que los viajeros conducidos ascendían á _____
- 2.º Que el precio del billete fué de pesetas _____
- 3.º Que el producto obtenido por la conducción de viajeros fué de pesetas _____; y
- 4.º Que el producto alcanzado por el transporte de mercancías importaba pesetas _____

Se procedió á discutir el tanto por ciento de bonificación que había de

hacer á la Empresa al celebrarse el concierto dentro del límite del 50 por 100 que, como máximo, y para casos especialísimos, autoriza la ley, y apreciadas las circunstancias en que se encuentra aquélla, se convino en que fuera el..... por 100, formándose en su vista la siguiente

	Pesetas.
Liquidación.	
Viajeros	{ Producto del transporte por viajeros.
	{ 15 por 100 de impuesto
	{ Bonificación convenida al por 100.
	Líquido para el concierto
Mercancías	{ Producto del transporte de mercancías.
	{ por 100 del impuesto
	{ Bonificación convenida al por 100.
	Líquido para el concierto
	TOTAL importe del concierto por viajeros y mercancías.

El interesado, después de comprobar la precedente liquidación y de asegurarse de su exactitud, aceptó el concierto para el año económico de mil ochocientos noventa y _____ á noventa y _____ por la expresada cantidad de _____ pesetas, obligándose á entregarla dentro del citado año económico, por cuartas partes en cada uno de los trimestres del mismo, ó sea á razón de _____ pesetas en cada trimestre, según dispone el reglamento de _____ de _____ de 1898. Y de todo lo ocurrido y expuesto se extiende la presente acta por duplicado, que ha de remitirse inmediatamente á la Dirección general del ramo para su aprobación, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno, ni se entenderá confirmado el concierto á que se refiere, y la firman los concurrentes al acto conmigo el Secretario, de que certifico.

EL DELEGADO DE HACIENDA,
EL INTERVENTOR, EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,
EL ABOGADO DEL ESTADO, EL INSPECTOR DE HACIENDA,
EL INTERESADO, EL SECRETARIO,

APENDICE

Modelo de las hojas de liquidación del impuesto de transporte marítimo de viajeros y mercancías.

Impuesto de transporte marítimo de viajeros y mercancías.

PROVINCIA DE _____ ADUANA DE _____
Liquidación de la cantidad que debe satisfacer el Capitán del vapor _____ de _____ toneladas de arqueo, para los viajeros y las mercancías embarcados en dicho buque para _____, según lista de pasajeros núm. _____ y facturas de cabotaje núm. 1 á _____ de la carpeta núm. _____

TARIFA	MERCANCIAS	KILOGRAMOS	ZONA		UNIDAD		TOTAL	
			DE CADA UNO.	TOTAL	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1. ^a	Minerales metalíferos, carbones minerales, cok y pipería vacía, usada							
2. ^a	Sal							
3. ^a	Cereales							
4. ^a	Harina de trigo							
5. ^a	Hierro en lingotes							
6. ^a	Cementos, cales, yeso, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de entibar y rollizos							
7. ^a	Las demás mercancías							
		NÚMERO	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		
8. ^a	Viajeros						15 por 100.	
	IMPORTE TOTAL							

_____ á _____ de _____ de 189 _____
Contraído al núm. _____ de 189 _____
Núm. _____ de _____ Pagada la expresada cantidad, importando _____
A _____ de _____ de 189 _____
EL OFICIAL LIQUIDADOR,
Intervenido al núm. _____ de 189 _____
A _____ de _____ Revisado y conforme: _____
A _____ de _____ de 189 _____

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

Circulares.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, no han remitido todavía los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana, á pesar del tiempo transcurrido desde que se publicó el cupo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de los plazos que posteriormente y en diferentes circulares se les han concedido

Tal negligencia no puede ser tolerada por más tiempo, porque perturba la marcha ordenada de la recaudación, dificultando ésta y mermando los recursos que tanto el Tesoro necesita para sus múltiples atenciones, y en su consecuencia, y á propuesta de la Administración de Hacienda, he acordado concederles un nuevo y definitivo plazo que terminará el día 16 del mes actual, teniendo entendido que, á los que no hayan cumplido en dicho día tan importante servicio, se les impondrá la multa 50 pesetas que deberán hacer efectivas de su peculio particular los individuos que componen los Ayuntamientos y Juntas periciales, sin perjuicio de mandar comisionados plantones que pasen á recogerlos.

De esperar es que las citadas Corporaciones no darán lugar á las correcciones antes indicadas, evitando á esta Delegación el profundo disgusto que la causa siempre llegar á tales medios.

Zamora 9 de Agosto de 1898.—Francisco Jaudenes.

Abezames, Alcañices, Almeida, Barcial del Barco, Belver de los Montes, Benavente, Benegiles, Bóveda (La), Bretó, Bustiño, Camarzana, Cañizo, Carbajales, Ceadea, Codesal, Espadañedo, Faramontanos, Fariza, Feroselle, Ferrerueta, Figueruela de arriba, Fonfría, Fontanillas de Castro, Fornillos, Fresno de la Polvorosa, Fuentelapeña, Fuentes de Ropel, Galende, Gallegos del Río, Granja de Morerueta, Lanseros, Losacino, Losacio, Manganeses de la Polvorosa, Matilla de Arzón, Mayalde, Molezuelas, Mombuey, Morales de Toro, Muelas del Pan, Muga de Sayago, Otero de Bodas, Otero de Centenos, Pedralba, Peleagonzalo, Peleas de arriba, Perilla de Castro, Pías, Pinilla, Piñuel, Porto, Puebla, Quintanilla del Monte, Rabanales, Requejo, Revellinos, Rosinos de la Requejada, Samir de los Caños, San Ciprián, San Martín, San Pedro de la Nave, San Román, Santovenia, San Vitero, Tabara, Tagarabuena, Tapioles, Terroso, Trefacio, Uña de Quintana, Vega de Tera, Vega de Villalobos, Vezdemarban, Villabrazar, Villabuena, Villaescusa, Villafafila, Villaferrueta, Villanueva de Campeán, Villanueva del Campo, Villardeciervos, Villárdiga, Villarrín, Villar del Buey. R—221

La Administración de Hacienda da cuenta á esta Delegación del retraso que sufre la presentación de matrículas de contribución industrial, que fueron devueltas para confeccionarlas con relación á los nuevos impuestos creados por la ley de Presupuestos vigente, á pesar de las excitaciones que se han hecho á los señores Alcaldes en diferentes formas, sin poder conseguir la terminación de tan importante servicio.

Tal retraso ocasiona la consiguiente perturbación en la recaudación y la falta de los ingresos que tan necesarios son al Tesoro en estas penosas circunstancias, y en su vista, he acordado, á propuesta de la Administración, conceder á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, como último y definitivo plazo hasta el 16 del corriente mes; en la inteligencia que aquellos que no hubieran cumplido este servicio en el citado día, se les impondrá la multa de 20 pesetas, que se hará seguramente efectiva sin contemplaciones y sin perjuicio de mandar comisionados que á su costa las confeccionen.

Confío que los Alcaldes y Secretarios no darán lugar con su negligencia á la imposición de tal correctivo y remitirán las matrículas, listas y recibos á la Administración, dentro del plazo señalado.

Zamora 10 de Agosto de 1898.—El Delegado, Francisco Jaudenes.

Pueblos que faltan matrículas.

Abezames, Alcañices, Alcubilla de Nogales, Algodre, Almaráz, Almeida, Andavías, Arcos de la Polvorosa, Arquillos, Arrabalde, Aspariegos, Asturianos, Barcial del Barco, Benavente, Benegiles, Bercianos de Vidriales, Bóveda de Toro (La), Boya, Brime de Sog, Brime de Urz, Cabañas de Sayago,

Calzadilla de Tera, Camarzana de Tera, Cañizo, Carbajales de Alba, Carbellino, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Cionál, Codesal, Coomonte, Cotanes, Entrala, Escuadro, Fariza, Feroselle, Ferreras de arriba, Figueruela de abajo, Folgoso de la Carballeda, Fonfría, Fontanillas de Castro, Fresno de la Polvorosa, Friera de Valverde, Galende, Gáname, Hermisende, Lanseros, Lubián, Luélmo, Mahide, Maire de Castroponce, Malillos, Manganeses de la Polvorosa, Matilla de Arzón, Mayalde, Melgar de Tera, Mogatar, Molezuelas de la Carballeda, Mombuey, Moral de Sayago, Morales de Toro, Morales de Valverde, Muelas del Pan, Muelas de los Caballeros, Omillos de Castro, Otero de Bodas, Otero de Sanabria, Otero de Sariegos, Palacios del Pan, Palacios de Sanabria, Pedralba, Peleagonzalo, Peleas de arriba, Peque, Perilla de Castro, Pías, Piedrahita de Castro, Pinilla de Toro, Pino, Piñero, Piñuel, Pobladura del Valle, Pontejos, Porto, Puzuelo de Vidriales, Púbrica de Valverde, Quintanilla del Monte, Rabanales, Requejo, Revellinos, Riego del Camino, Ríofrío, Robleda, Roelos, Rosinos de la Requejada, Rosinos de Vidriales, Salce, San Ciprián, San Martín de Valderaduey, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Nave, San Pedro de la Viña, San Pedro de Zamudia, San Román del Valle, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa Croya de Tera, Santa María de Valverde, Sogo, Tapioles, Tardemézar, Terroso, Torrefrades, Trabazos, Ungilde, Valdescorrial, Vallesa, Vega de Tera, Vegalatrave, Vezdemarban, Videmala, Villabrazar, Villabuena, Villafafila, Villaferrueta, Villageriz, Villalba de la Lampreana, Villalonso, Villalpando, Villamor de la Ladre, Villamor de los Escuderos, Villanazar, Villanueva de Campeán, Villanueva de las Peras, Villanueva del Campo, Villardeciervos, Villardefallaves, Villar del Buey, Villardiega de la Ribera, Villárdiga, Villarino Tras la Sierra, Villarrín de Campos, Villaseco, Viñas y Viñuela. R—221

Ayuntamientos.

PEQUE

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento de consumos y el del arbitrio extraordinario sobre el de paja y leña, para cubrir el déficit del presupuesto municipal, ambos correspondientes al actual ejercicio de 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se advierte que el día siguiente á la terminación de dicho plazo, se reunirá la expresada Junta en estas Casas Consistoriales á las diez de la mañana para resolver las reclamaciones que se hubiesen presentado; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Lo que se hace público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Peque 5 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Simón Lozano. R—224

QUIRUELAS DE VIDRIALES

Don José Zamora Blanco, Alcalde Constitucional de Quiruelas de Vidriales.

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia, visto lo dispuesto por la Superioridad y lo que dispone el caso 2.º del art. 74 del Reglamento de la Asociación de Ganadería de 13 de Agosto de 1892, en sesión del día 15 del actual, acordó el deslinde y amojonamiento de la cañada denominada del Raso ó Cinco Cuartos, que cruza parte de este término municipal, cuya vía se halla destruida y usurpada por varios vecinos del pueblo de Sitrama de Tera, siendo esta de carácter permanente, cuya operación dará principio el día 20 de Agosto próximo y hora de las cinco de su mañana, y se continuará hasta su terminación, dando principio por la parte del Este ó Sur raya de Quintanilla y Quiruelas.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de cuantos propietarios, lo mismo de este distrito que terratenientes forasteros, tengan fincas lindantes con dicho predio, por si quieren presentar ó presenciar las operaciones y reclamar lo que á su derecho convenga; pues terminada que sea la operación, no será oída reclamación alguna.

Quiruelas de Vidriales 15 de Julio de 1898.—El Alcalde, José Zamora. R—114

ROELOS

Terminada por la Junta del concepto la formación del repartimiento de consumos, cereales y sal para este distrito y año económico de 1898 á 1899, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 298 del Reglamento vigente, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes y reclamar los que se crean perjudicados.

También se halla terminado por la Junta del concepto el repartimiento de líquidos, y queda de manifiesto en la misma Secretaría durante dicho plazo y al mismo fin.

Igual queda de manifiesto en la misma Secretaría el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre paja y leña, por idéntico plazo de ocho días y al mismo objeto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Roelos 8 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Juan Alvarez. R—223

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Terminados por la Junta municipal de este distrito los repartimientos de paja y leña y consumos para el año de 1898 á 1899, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Santa Clara de Avedillo 10 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Ulpiano Hernández. R—229

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en término de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Clara de Avedillo 10 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Ulpiano Hernández. R—230

TAMAME

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento vecinal de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1898 á 1899, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones justas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tamame 9 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Francisco Hernández. R—226

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

SANTOÑA

Don Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción del partido de Santoña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Estéban Casasús Rueda, natural de Sierta, provincia de Huesca, edad treinta años, estatura un metro quinientos treinta y cinco milímetros, cejas y pelo rubio, cara redonda, ojos claros, nariz y boca regulares, barba poca, que vestía traje nuevo de americana color negro, cuyo sujeto se fugó la noche anterior de la cárcel de este partido donde se hallaba pendiente de cumplimiento de condenas de reclusión temporal y arresto, para que en término de ocho días, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre quebrantamiento de condena, pues en otro caso se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de Policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto, y en caso de ser habido lo remitan á disposición de mi Autoridad.

Dado en Santoña á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Sebastián Oiasabal. R—231